

Se establecen los siguientes factores de corrección para las cuotas individuales:

A) Los industriales hiladores consumidores de viscosilla tributarán por huso año igual cuota que los hiladores de algodón, percibiendo una bonificación por kilogramo floca viscosilla consumida de 0,65 pesetas

Será requisito para obtener tal bonificación el que los referidos industriales presenten una declaración jurada de los kilos adquiridos, acompañando a aquella las facturas extendidas por las productoras de tales fibras, debidamente timbradas y firmadas por éstas, cuyas facturas serán devueltas a los interesados una vez diligenciadas, pudiendo comprobarse en los libros de las productoras el asiento de dichas facturas.

B) Los industriales consumidores de fibras sintéticas sufrirán un recargo por las cuotas correspondientes a los husos que posean en cuantía de cinco pesetas por kilogramo de fibra sintética empleada.

C) Las empresas fabricantes de hilos de coser tributarán si son hiladoras como cualquier otra empresa adherida al Convenio. La cuota de paquetería antes indicada se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula de reparto:

$$\frac{\text{Cuota total}}{\text{KwhT} + 500 \times \text{n.º de obrerosA}} = (\text{KwhA} + 500 \times \text{n.º de obrerosA})$$

Siendo KwhA = consumo energía eléctrica anual del asociado.
Siendo KwhT = consumo energía eléctrica anual de todos los asociados.

N.º obrerosT = obreros de todos los asociados.
N.º obrerosA = obreros del asociado considerado.

D) Las cuotas individuales correspondientes al tercer turno se repartirán entre los fabricantes que los realicen, tomando como base igualmente el huso de hilar, y según los que hayan funcionado en dicho régimen, pero las cuotas asignadas por este concepto no podrán exceder del 20 por 100 de la que hubiera correspondido a dichos husos en turnos normales. La diferencia que pudiera resultar por aplicación de los topes hasta la cantidad total señalada de 10.000.000 de pesetas será a distribuir entre los turnos normales.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá dentro de la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás una Comisión Ejecutiva, la que actuará en los plazos y forma establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial, en las condiciones derivadas de la garantía solidaria a que se hace referencia más adelante.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuota realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada, y en lo que a la misma no se oponga se estará a lo que dispone el capítulo III del Reglamento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se hacen solidarios del total de la cuota a través del gremio fiscal que les agrupa, viniendo obligado el citado gremio a prestar las garantías que la Hacienda Pública estime convenientes en relación con el pago de la cuota global convenida y con el cumplimiento de las condiciones que se han estipulado

Reglamento: Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del gremio fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de esta Orden ministerial y de la de 27 de septiembre de 1961.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones concordantes, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del referido gremio fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 3 de marzo de 1964, por la que se acuerda que el segundo sorteo de la Lotería Nacional del mes en curso se celebre el día 16 del actual.

Ilmo. Sr.: Los sorteos de la Lotería Nacional, por elementales razones de conveniencia del servicio, vienen celebrándose tradicionalmente en días laborables. Como quiera que los billetes del segundo sorteo del mes de marzo actual llevan impresa como fecha de celebración la del 15, coincidente con día festivo, se hace preciso disponer que el sorteo tenga lugar el día 16.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo, párrafo segundo, de la vigente Instrucción de Loterías de 23 de marzo de 1956, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El segundo sorteo de la Lotería Nacional correspondiente al presente mes de marzo, por ser el día 15 inhábil, se celebrará el día 16 del citado mes, en el lugar y hora señalados oportunamente.

Segundo.—No obstante figurar impreso en los billetes el día 15 como fecha de celebración, la que tendrá validez a todos los efectos, incluso el de la caducidad de los premios, será la del repetido día 16.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se anuncia el sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día 16 de marzo de 1964.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, señalado en principio para el día 15 de marzo actual por Resolución de 16 de julio de 1963, tendrá lugar el día 16, según Orden ministerial de 3 de marzo de 1964; comenzará a la una y media de la tarde, en el Salón de Sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de cinco series de 60.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos a 50 pesetas. Se distribuirán 21.000.000 de pesetas en 8.754 premios para cada serie, conforme al siguiente prospecto, aprobado por la Resolución antes citada.

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
15 de 30.000	450.000
1.834 de 5.000	9.170.000
599 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	2.955.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	495.000
99 ídem de 5.000 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	495.000
99 ídem de 5.000 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	495.000
2 ídem de 40.000 ídem ídem, para los números anterior y posterior al del premio primero	80.000
2 ídem de 20.000 ídem ídem, para los del premio segundo	40.000
2 ídem de 15.250 ídem ídem, para los del premio tercero	30.500
5.999 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	2.999.500
8.754	21.000.000

Para la adjudicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas, se entiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir desde el 1 al 24 y del 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

Tendrán derecho al premio de 5.000 pesetas, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas a las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, todos aquellos cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

Los premios correspondientes a aproximaciones, reintegros y